

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO: WILMER STIC ZAFRA RODRIGUEZ  
RADICADO: 68001 4003 014 2020-00002-00

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado obrando en causa propia en contra del auto proferido el pasado 19 de agosto de 2021 por el cual se dispuso obedecer lo dispuesto por circuito en virtud de la apelación resuelta por este, librando erróneamente nuevo mandamiento de pago, auto en comento que fue dejado sin efectos posteriormente a través de decisión del 23 de agosto de los corrientes.

### **ANTECEDENTES**

#### **I – RECURSO DE REPOSICION**

El señor Zafra Rodríguez quien se reconoce como accionado dentro del asunto de la referencia solicitó reponer la decisión adoptada por este despacho el 19 de agosto de 2021 por el que se libró mandamiento de pago por segunda ocasión, lo que según este generó confusión y configuró una irregularidad; solicitó se aplique control de legalidad conforme dice el artículo 132 y parágrafo del 133 del CGP.

Seguidamente, señaló el interesado una serie de argumentos a través de los cuales ataca los requisitos formales del título ejecutivo aportado por el extremo accionante, base de recaudo, formuló también, excepción de la acción cambiaria conforme el numeral 12 del artículo 784 del Código de comercio y, finalmente realizó solicitud probatoria previo a decidir el recurso de reposición en cuestión, para que el despacho requiera al extremo activo a fin de que aporte copia de “la carta de cobertura para crédito individual de vivienda FRECH NO VIS 2016” suscrita por el demandado, adicionalmente, señaló adjuntar extractos bancarios



de octubre de 2018 y abril a septiembre de 2019 en formato PDF, mismos que desde ya, se deja constancia no son vistos dentro del memorial anexo.

## **II – DESCORRE TRASLADO**

Acudió el apoderado del extremo accionante requiriendo rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada tomando en consideración que el despacho a través de decisión del 23 de agosto de 2021 dejó sin efectos lo adoptado el 19 de agosto de 2021.

En cuanto al acápite que el accionado denominó “formalidades del título ejecutivo” también solicitó negar de plano en el entendido que el despacho a través de auto del 12 de noviembre de 2020 ya resolvió excepción alegada en cuanto a formalidades del título, decisión que ya se encuentra en firme sin ser atacada por la parte accionada.

Para mayor claridad indicó que no es cierto que el título en cuestión sea complejo, explica, que si bien es cierto contaba con cobertura condicional FRECH, esta se dejó de causar al encontrarse 3 cuotas en mora en la obligación.

## **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al estudio de la inconformidad expuesta por el demandado, su narrativa apunta a que se reponga parcialmente el auto proferido por el despacho el día 19 de agosto de 2021 por el cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico el 1 de julio de 2021 que ordenó REVOCAR los numerales TERCERO Y CUARTO del auto acá emanado en fecha del 21 de abril de 2021; también, erróneamente se libró nuevamente mandamiento de pago y se ordenó correr traslado al accionado para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Sin embargo, puede ser visto que el recurrente nada dice en cuanto al auto emanado el 23 de agosto de 2021 a través del cual el despacho advirtió el error cometido y textualmente dispuso:

*“Revisadas las presentes diligencias se evidencia que se cometió un error por el Despacho al proferir auto que libra mandamiento de pago el día 19 de agosto de 2021.*

*Como quiera que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, se dispone **dejar sin efecto** el mentado auto y en su lugar se ordena Obedecer y cumplirlo ordenado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia de fecha primero (01) de julio de 2021, esto es, REVOCAR los numerales tercero y cuarto del auto proferido el día veintiuno (21) de abril de 2021 por este Despacho judicial.”*

Así las cosas, si bien es cierto existió una disparidad al emanar nuevo mandamiento de pago a través de la decisión del 19 de agosto de los corrientes, es claro que el despacho ejerció inmediatamente el respectivo control de legalidad procediendo a dejar sin efectos tal decisión mediante el pronunciamiento del 23 de agosto de 2021 notificado en estado No. 134 por lo que la solicitud del accionado no se torna necesaria ni procedente.

Por otra parte, visto que dentro del escrito en comento este formuló excepciones, atacando el título valor base de recaudo y realizando solicitud probatoria, debe decirse que tampoco es esta una solicitud válida, en tanto, el mandamiento de pago que generó y genera efectos en el referido asunto es aquel emanado el 11 de febrero de 2020, que su término de traslado feneció hace mucho, que ya fue incluso objeto de ataque por el accionado y ya no es la oportunidad procesal para efectuar reiteraciones ya vistas en el recurso de reposición interpuesto en días pasados por él mismo. Así las cosas, omitirá esta operadora efectuar mayores consideraciones en lo que a ello concierne.

Adiciónese, que, por las mismas razones ante dichas la contestación de demanda arribada a través de memorial del 19 de septiembre de 2021 por el accionado, se torna extemporánea por lo que se rechazará de plano; asumiendo, el especial entendimiento de causa que tiene el demandado en su calidad de profesional del derecho.

Ahora bien, en aras de impartir celeridad procesal al asunto encontrándonos en la etapa procesal pertinente, estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 11 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago en contra de WILMER STIC ZAFRA RODRIGUEZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue atacada.

Notificado el demandado, a través de la secretaria de este despacho en la dirección electrónica [wilmerstic\\_13@hotmail.com](mailto:wilmerstic_13@hotmail.com) tal como consta en el expediente digital del cuaderno C01 Principal arrojando respuesta positiva a la entrega el servidor digital, quien se despachó radicando reposición en contra del librado mandamiento, recurso que ya fue materia de pronunciamiento a través de decisión emanada el 12 de noviembre de 2020.

Así las cosas, al no tenerse formuladas excepciones de mérito como se colige de la revisión del expediente ni pruebas por practicar y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual reza:

*“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el*



*avalúo y señalar la fecha de remate (...)* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del proceso, se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el extremo accionado en contra del auto dejado sin efectos emanado el 19 de agosto de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la evaluación de excepciones formuladas y pruebas solicitadas por el accionado a través del comentado recurso de reposición, por lo expuesto en antecedencia.

TERCERO: RECHAZAR por extemporánea la contestación de demanda arribada por el accionado a través de memorial arribado el pasado 19 de septiembre de 2021.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda formulada por BANCO POPULAR S.A, en contra de WILMER STIC ZAFRA RODRIGUEZ conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago del 11 de febrero de 2020.

QUINTO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300- 400759 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga y de propiedad del demandado WILMER STIC ZAFRA RODRIGUEZ identificado con CC No. 91.527.572, para con su producto pagar a la acreedora el crédito que cobra por capital, intereses y costas conforme se



ordenó en el auto mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del CGP.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

OCTAVO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 178 QUE SE FIJO EL DIA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

**GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA